REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00377 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, enero dieciocho de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA en contra de la CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA.

ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 5 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada y no ha recibido respuesta al mismo.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición radicado el 5 de noviembre de 2020, que se ordene a la accionada no otorgar la licencia de construcción solicitada por el señor MONTOYA GERARDO y que se ordene se deje precedente en el archivo de la Curaduría respecto de los lotes ubicados en el predio ubicado en la Calle 83 N° 81 A 20 de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria N°50S-40542744.

Fundamenta su petición en el artículo 86 de la Carta Política.

Allega como pruebas las relacionadas en acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

El señor MARIANO PINILLA POVEDA en su calidad de Curador Urbano N° 5 de Bogotá, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA argumentando que el derecho de petición radicado el día 5 de noviembre de 2020 fue respondido y recibido por la peticionaria el día 27 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico certificado.

Que respecto de la solicitud de que se ordene por tutela la no aprobación de una solicitud de licencia urbanística, que la accionante no desarrolla ni fundamenta cual es el derecho fundamental presuntamente conculcado con la actuación administrativa y cuya pretensión resulta improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial y aun en sede administrativa.
Tare a colación el Decreto 1077 de 2015.

Que el amparo de tutela es improcedente referente al trámite de la solicitud de licencia urbanística. Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en ese misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Versión de prueba de www.mamfick.com

La sentencia T-149/13 indica:"... *4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que la accionante el 5 de noviembre de 2020 radicó ante la accionada CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA derecho de petición.

Observa este Despacho y se desprende de las documentales allegadas que la accionada CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA dio contestación al derecho de petición mediante oficio No SIN 20 500497 del 27/11/2020, comunicación que fue notificada al correo electrónico alfer68@hotmail.com.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA dio contestación al

Versión generada por VisualSoft www.hamrick.com

derecho de petición incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA quien se identifica con la C.C. N°51.828.080, en contra de la CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamricl.com

derecho de petición incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA quien se identifica con la C.C. N°51.828.080, en contra de la CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba clavijesca
www.hamrich.com

derecho de petición incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA, no se ha de tutelar el mismo.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ESPERANZA RENGIFO MAHECHA quien se identifica con la C.C. N°51.828.080, en contra de la CURADURIA URBANA 5 DE BOGOTA – INGENIERO MARIANO PINILLA POVEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Versión de prueba de www.hamrick.com